



REFERENCIA: proceso ejecutivo singular de **COOPERATIVA COMSEL** contra **EULOGIO DEL ROSARIO CARRILLO DE LA CRUZ y MARTHA IBETT ROSADO TONCEL**
Radicado N° 2018 - 00111- 00

Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total presentados por la parte demandada. Sírvase proceder. Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad-Atlántico. Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede y revisadas las solicitudes se tiene que, la los demandados a través del apoderado judicial solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, bajo los argumentos que, las audiencias fueron realizadas sin tener en cuenta la dirección física del apoderado ni su correo electrónico para notificar la fecha de su realización. Tampoco se tuvieron en cuenta las excepciones ni la contestación de la demanda y que no fue posible asistir a la audiencia a causa de la falta de notificación.

Pues bien, para resolver las solicitudes se tiene que, mediante auto del 19 de septiembre de 2018 fue fijada fecha para llevar a cabo audiencia inicial, providencia que fue notificada a través de estado N° 43 del 20 de septiembre de 2018.

La audiencia inicial se llevó a cabo sin la comparecencia de los demandados ni su apoderado, en fecha 19 de noviembre de 2018.

Luego, mediante auto del 25 de abril de 2019, notificado por estado N° 043 del 29 de abril de 2019, fue fijada fecha para desarrollar audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual tuvo lugar el 17 de junio de 2019, nuevamente sin la presencia de los demandados ni su apoderado.

No son del recibo del despacho los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, toda vez que, la providencia que fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia conforme lo dispone la regla 1ª del artículo 372 del CGP, se notifica por estado: ... “ *el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado, y no tendrá recurso...* ”. Motivo por el cual no existe obligación alguna del juzgado ni la parte demandante en notificar personalmente tal actuación.

Por otro lado, en audiencia de instrucción y juzgamiento fueron resueltas las excepciones planteadas por los demandados, sin que las mismas salieran avante, por lo que se desestima el argumento presentado por el apoderado de



la parte demandada, que no fueron tenidas en cuenta la contestación y excepciones propuestas.

Ahora bien, la solicitud de terminación del proceso realizada por la parte demandada no satisface las exigencias del artículo 461 del CGP, bajo el entendido que, no cumplió con el deber de presentar **liquidación adicional a que hubiere lugar**, no se contándose con el valor correspondiente a la actualización del crédito para proceder con el pago y cancelación del mismo.

Ante estas apreciaciones no hay lugar a acceder a la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitada por la parte demandada, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO No. _____ SOLEDAD, _____ LA SECRETARIA _____ STELLA PATRICIA GOENAGA CARO</p>
